



Número Único 110013104049201501796-00
Ubicación 69781
Condenado ALI DE JESUS DALEL BARON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 601 de fecha 09 de Julio 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-049-2015-01796-00
Número Interno: (69781)
CONDENADO: ALI DE JESUS DALEL BARON
Cédula de Ciudadanía: 2930462
DELITO: FRAUDE PROCESAL
Auto Interlocutorio: 601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del condenado, en contra del auto interlocutorio No 405 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se negó al sentenciado el acuerdo de pago pretendido.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la solicitud de acuerdo de pago, reiterándole al condenado que está obligado a cumplir con los perjuicios a que fue sentenciado dentro del presente proceso correspondientes a (\$27.653.391) pesos, pues ha contado con un término amplio desde la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago debiendo haber hecho consignaciones serias y significativas, y no pretender al día de hoy que cuenta con orden de captura vigente se le acceda ha ese pago mínimo, máxime que ostenta una pensión de (\$9.919.619) de pesos y al interior del proceso se evidencia la falta de compromiso y de respecto a la administración de justicia, al no cumplir con los mandatos y deberes que le asisten.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el apoderado del condenado solicita se acceda a la propuesta de pago de (\$2.000.000) pesos mensuales hasta cubrir la totalidad de la indemnización, lo anterior por cuanto se encuentra en entredicho la libertad y requiere se suspenda la orden de captura que pesa en contra de su prohijado. En subsidio solicita se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

El penado a través de su defensa, allego escrito solicitando se le conceda un acuerdo de pago debido a que no tenia como pagar la cantidad exigida en la indemnización correspondiente a (\$27.653.391) pesos, el despacho se pronuncio realizando un análisis con la información obrante al interior del plenario, en el siguiente sentido:



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 12 de agosto de 2015, revoco la sentencia de primera instancia y condeno a **ALI DE JESUS DALEL BARON** entre otros, al pago de perjuicios por la suma de (\$27.653.391) pesos, otorgándole un término de (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el **06/07/2016**.

Para comenzar a gozar de la prisión domiciliaria otorgada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, este estrado libro despacho comisorio ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, solicitando por su intermedio elaborara la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. entre ellas:

"(...) b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito..."

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, resolvió recurso de apelación y revoco el auto impugnado de fecha 10 de abril del año citado, y en su lugar le concedió al penado la suspensión de la privación de la libertad, suscribiendo diligencia de compromiso el 17/09/2018, quedando en periodo de prueba de 50 meses, 29 día, es de advertir que en la diligencia de compromiso se obligó a:

1. *Informar todo cambio de residencia*
2. *Observar buena conducta*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre la imposibilidad económica para hacerlo**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
5. *No salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

Tal como aparece, al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria y la suspensión de la privación de la libertad al condenado, éste se comprometió en esos dos momentos a cumplir con las obligaciones previstas en los numerales cuarto del artículo 38 B y tercero del artículo 65 del Código Penal, reparando los daños ocasionados con el delito.

Ante diversas solicitudes realizadas por parte de la víctima con el fin de obtener el pago de los perjuicios, se requirió al condenado en dicho sentido, el cual presento un memorial solicitando le fuera autorizado el pago de la multa de la siguiente forma de pago: \$100.000 pesos mensuales, \$200.000 pesos en los meses de junio y diciembre, indicando que no contaba con los medios económicos para cubrir la totalidad de la multa, debido a su estado de salud por su avanzada edad, pero en ningún momento se refirió al pago de los perjuicios, que fue el requerimiento que le realizo el despacho, evadiendo con ello sus obligaciones.

También dentro de las diligencias realizadas por el despacho, se obtuvo información del Banco Agrario de Colombia, en donde señalaron que validadas las bases de datos de esa entidad, a corte 25 de octubre de 2019, no encontraron ningún depósito judicial para la parte indicada en la solicitud, por valor de (\$27.653.391) pesos.



Posteriormente el despacho previo tramite de ley, mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020, revoco la suspensión de la pena otorgada al penado, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios.

Ha transcurrido al día de hoy desde la ejecutoria de la sentencia un término de 60 meses, 3 días, para el pago total de los perjuicios sabiendo que el lapso otorgado fue de 6 meses, tal y como lo ordeno el Tribunal Superior de Bogotá, además estando en prisión domiciliaria le fue concedió permiso para laborar y obtener ingresos que le permitieran cumplir, entre otras con las obligaciones impuestas en este proceso, adicional a ello ostenta una pensión de (\$9.919.619) pesos, conforme al certificado aportado.

Dentro de la documentación obrante en el plenario, se tiene claro que **DALEL BARON** cuenta bastantes ingresos, que si tuviera la voluntad de cumplir con la obligación aquí impuesta, desde hace mucho tiempo había cancelado la suma establecida por concepto de perjuicios, y se le hubiera garantizado los derechos a las víctimas, y no estaría inmerso a continuar vinculado al proceso penal, y que con las consecuencias del no pago, se le revocaría el subrogado concedido como en el presente caso ocurrió.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviaran las diligencias al superior Jerárquico conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 405 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se negó el acuerdo de pago, al condenado **ALI DE JESUS DALEL BARON**.

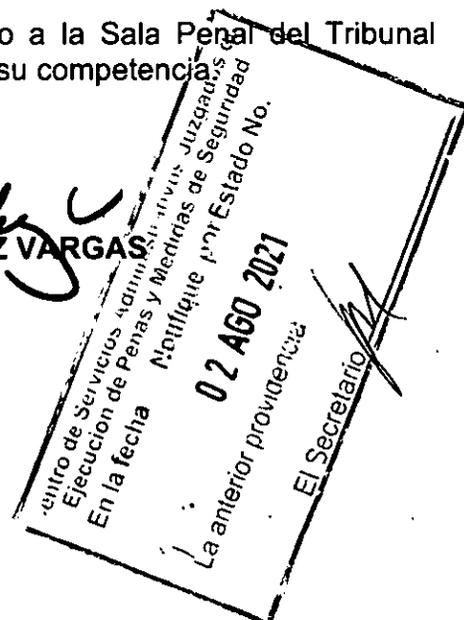
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio N° 405 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se negó al sentenciado el acuerdo de pago, ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac



RE: NOTIFICACION AUI 601 NI 69781

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 14/07/2021 1:23 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de julio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 601 del 09 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 4:53 p. m.

Para: alidej@hotmail.com <alidej@hotmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Jairo Humberto Osuna Jimenez <dirimenabogados1111@hotmail.com>; hugoandard@hotmail.com <hugoandard@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUI 601 NI 69781

BUENAS TARDES SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A CONDENADO, DEFENSA Y PROCURADOR

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S